

ORDEN por la que se flexibilizan determinadas condiciones de las concesiones de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera de Castilla y León.

Un gran número de las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera de competencia exclusiva de la Junta de Castilla y León, por discurrir sus itinerarios en su totalidad dentro de los límites territoriales autonómicos, atraviesan momentos críticos debido al bajo índice de ocupación de los vehículos que prestan expediciones en las mencionadas concesiones y, consecuentemente, la escasa recaudación que determina un desequilibrio en la explotación de los indicados servicios.

Ello ha provocado que, en algunos casos, los titulares de las citadas concesiones hayan solicitado su caducidad por falta de rendimiento económico y en otros hayan optado por abandonar su explotación.

Son hechos que, en parte, motivan el problema apuntado y en otra vienen a agravarlo, la baja densidad de población del territorio de Castilla y León y la inadecuada Ordenación de los servicios regulares de viajeros. El primero de ellos es una base cuya realidad constituye el punto de partida para la reordenación del sector, que en este momento de paso de un sistema legislativo de ordenación del transporte mecánico por carretera a otro nuevo y distinto, no resulta oportuno acometer; pero si es imprescindible adoptar las medidas transitorias encaminadas al mantenimiento y mejor prestación, por razón de interés público, de los servicios regulares de viajeros por carretera y entre ellas la utilización de la prestación de dichos servicios con vehículos de capacidad de hasta 9 plazas, incluido el conductor, a lo que ninguna norma vigente se opone y asimismo facultar a los concesionarios de esta clase de servicios para que, y en su explotación, puedan utilizar autobuses de su titularidad para los que tengan en vigor tarjetas de transporte de la serie V. D. y reducir el material móvil adscrito al servicio al que resulte imprescindible, atendidas las necesidades efectivas a las que tiene que dar satisfacción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º- En la prestación de expediciones en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, mediante la oportuna adscripción, podrán utilizarse vehículos de capacidad inferior a diez plazas incluida la del conductor, bien en recorridos del itinerario completo o en tramos parciales del mismo.

Art. 2.º- Podrán también utilizarse vehículos de capacidad inferior a diez plazas, incluidas la del conductor, sin la adscripción de los mismos a la concesión de que se trate, previa la oportuna autorización, para prestación de expediciones en tramos parciales del itinerario concesional, para transbordar los viajeros, equipajes y encargos transportados a autobuses adscritos a la concesión.

Art. 3.º- Podrá autorizarse la reducción de material móvil adscrito a una concesión de servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos, cuando por contracción de tráfico que en la misma se haya producido con

relación al previsible o existente al ser otorgada, quede plenamente justificada tal autorización.

Art. 4.º- La reducción del número o capacidad de los vehículos adscritos a una concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera podrá tener carácter permanente o temporal.

La reducción permanente implica la modificación de las condiciones de la concesión y se otorgará mediante el procedimiento adecuado a tal fin.

La reducción temporal se autorizará en las condiciones previstas por el artículo 62 del Reglamento de Ordenación de Transportes aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

Art. 5.º- Constituye requisito imprescindible para que pueda autorizarse la reducción de material en los dos supuestos que se contemplan en el artículo anterior el que con el material que queda adscrito al servicio pueda atenderse la demanda normal de transporte de viajeros en el servicio de que se trate, sin tener en cuenta el incremento que, de dicha demanda, pueda producirse por afluencia ocasional y extraordinaria de viajeros en fechas o períodos determinados.

Art. 6.º- Para la atención de necesidades extraordinarias de transporte producidas por incremento ocasional de afluencia de viajeros, las empresas concesionarias de servicios regulares podrán utilizar vehículos propios o ajenos, no adscritos a la concesión, provistos de tarjetas de transporte público discrecional de viajeros.

Art. 7.º- Podrá autorizarse a las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera la utilización, en dichos servicios, de vehículos de transporte discrecional de viajeros, provistos de las correspondientes tarjetas de transporte, de los que sean titulares, para la cobertura de necesidades eventuales por afluencia extraordinaria de viajeros. Constituye condición ineludible para que pueda otorgarse la autorización mencionada, que la empresa solicitante tenga adscritos a las concesiones a las que se refiera su instancia, con reconocimiento vigente del Organismo competente de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, el número mínimo de vehículos que se determinen en el condicionado concesional.

La autorización que a tal efecto se otorgue por la Autoridad u Organo competente, en todo caso deberá condicionarse a que la empresa autorizada, en el plazo de los diez primeros días de cada mes comunique a la Delegación Territorial que tenga atribuida la inspección inmediata del servicio de que se trate, las expediciones realizadas en el mes precedente con vehículos autorizados al efecto, no adscritos a la concesión.

Cuando una empresa sea titular de más de una concesión de servicio regular de transporte de viajeros por carretera, podrá autorizársele la utilización de los mismos vehículos de servicio discrecional en cada una de las citadas concesiones.

Art. 8.º- En casos excepcionales de afluencia de usuarios, las empresas concesionarias de servicios regulares de viajeros por carretera, podrán utilizar en la prestación de expediciones de dichas concesiones vehículos de servicio público discrecional de viajeros que no estén expresamente autorizados al efecto, sean

de la titularidad de la propia empresa o de pertenencia ajena, de conformidad con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Ordenación de Transporte, en el inciso segundo de su primer párrafo.

Art. 9.º- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 29 de agosto de 1986.

El Consejero de Transportes, Turismo y Comercio,

Fdo.: JUAN ANTONIO LORENZO MARTIN